

Auto No. C-025

Victoria, Caldas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	2023-00084-00
Demandante:	WILMAR GÓMEZ BUITRAGO
Demandado:	ERNEL BETANCUR OSPINA

II. Se presentó escrito por parte del endosatario en procuración reconocido dentro del presente proceso, donde informó que el día 27 de diciembre de 2023 el demandado realizó un abonó por la suma de \$7.000.000, mismo que se agrega formalmente al proceso para ser tenido en cuenta en la oportunidad legal debida.

Por otro lado, se tiene que mediante Auto C-902 del 12 de diciembre de 2023, se autorizó la notificación del demandado en la dirección AV. Calle 127 No. 70D 49 de Bogotá D.C., y teniendo en cuenta que resta únicamente dicha actuación se le requirió por el término de 30 días, de conformidad con lo consagrado por el artículo 317 numeral 1 del CGP, por lo que se debe aclarar, que, como ha sido decantado por la jurisprudencia la presente decisión no interrumpe dicho término en tanto no tiene que ver con la carga pendiente de cumplirse por parte del extremo demandante.

Lo anterior, sustentado en la Sentencia STC11191-2020, emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agrario, Magistrado Ponente, doctor OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado del proceso T 1100122030002020-01444-01, en donde se expresó lo siguiente:

“(…) Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la

relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».(...)”

Por tal virtud, en aplicación del aparte jurisprudencial transcrito, se puede concluir que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, dio alcance al contenido del numeral 1 del artículo 317 del CGP, en el sentido de condicionar el mismo, expresando que no cualquier actuación interrumpe los términos para declarar el desistimiento tácito, si no aquella que impulse el proceso o tenga que ver con el requerimiento hecho para el cumplimiento de una específica carga; por consiguiente, se requerirá al extremo demandante para que dé cumplimiento del deber procesal que le incumbe frente a la debida notificación del demandado, en los términos del Auto proferido el 12 de diciembre de 2023, citado up supra, sin que la presente actuación interrumpa el término otorgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

DISPONE:

- 1. AGREGAR formalmente el abono presentado por el extremo demandante y realizado por el demandado, para ser tenido en cuenta en la oportunidad debida.
- 2. REQUERIR al extremo demandante para que dé cumplimiento a la carga que le incumbe frente a la debida notificación del demandado, en los términos del Auto proferido el 12 de diciembre de 2023, citado up supra, sin que la presente actuación interrumpa el término otorgado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO 005 DEL 18 DE ENERO DE 2024

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d8a4075bd920585c78926a34eb5cf0237e5b221738eb43c7d371f01e6d0af43

Documento generado en 18/01/2024 09:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>